

Expediente: **3418/20**

Carátula: **SOSA STANCANELLI CRISTIAN JAVIER C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C. Y G. S/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **12/09/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20132789348 - CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C. Y G., -DEMANDADO

20102208138 - SOSA STANCANELLI, CRISTIAN JAVIER-ACTOR

20167826939 - CARABAJAL, JOSE RODOLFO-POR DERECHO PROPIO

20102208138 - TEJERIZO, ANTONIO SEVERO-POR DERECHO PROPIO

20132789348 - ANDREOZZI, MANUEL ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

24262464394 - KATZ, JOSÉ FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - CORIA ESQUENONI, DANIEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

20355217389 - LOBO, GONZALO MATIAS-POR DERECHO PROPIO

---

**AUTOS: "SOSA STANCANELLI CRISTIAN JAVIER C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C. Y G. S/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO" - EXPTE: 3418/20 - SALA III -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 3418/20



H104138067869

**AUTOS: "SOSA STANCANELLI CRISTIAN JAVIER C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C. Y G. S/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO" - EXPTE: 3418/20 - SALA III**

-

**San Miguel de Tucumán, 11 de septiembre de 2024**

**Sentencia Nro. 287**

**Y VISTO :**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 14 de agosto de 2024, que regula honorarios a los profesionales intervinientes, y;

**CONSIDERANDO :**

La parte demandada apela la sentencia en crisis, en los términos del art. 30 de la ley n.º 5480, por considerar altos y bajos los honorarios regulados.

En primer lugar corresponde expedirse con relación a la apelación por considerar bajos los honorarios regulados.

Al respecto se aclara que solamente están legitimados para apelar, aquellos que tengan un interés manifiesto en la lesión causada por la regulación, es decir, los profesionales intervinientes, por lo que, al no haber cuestionado el profesional beneficiario, por derecho propio, dicha regulación, no será receptada la apelación interpuesta en relación a dicho punto.

En lo relativo al cuestionamiento que los honorarios regulados resultan altos, de los considerandos de la sentencia en crisis, se desprende que la magistrada de origen determinó la base regulatoria en la suma de \$10.708.153,69.

A dicho valor, aplicó el porcentaje del 14% de la escala prevista en el art. 38 de la ley arancelaria, con más el 55% que corresponde por su intervención en el doble carácter, a favor de los letrados del actor, que resultó ganador en un mayor porcentaje conforme a la condena en costas, y el 12% con más el 55% que corresponde por su intervención en el doble carácter, para el letrado de la parte demandada, quien resultó perdedor en un mayor porcentaje conforme a la condena en costas.

A su turno, de la porción correspondiente a los letrados gananciosos, asignó el 95% a la actuación del letrado José Rodolfo Carabajal, apoderado de la actora, y el 5% restante al letrado Antonio Severo Tejerizo, como coapoderado, quién asistió a la Segunda Audiencia.

Así las cosas, advertimos que los reproches que formulan la recurrente en este punto lucen infundados, toda vez que el razonamiento sentencial tiene un adecuado sustento normativo en los dispositivos invocados de la ley arancelaria. Asimismo, las operaciones aritméticas fueron practicadas sin error y adecuadas a los porcentajes previstos por los arts. 14, 15 y 38 del mismo ordenamiento.

Ello así, la solución propiciada por la jueza de grado luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y la calidad y eficacia de la labor profesional desarrollada en la etapa respectiva.

Por otra parte, los magistrados gozan de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de las retribuciones, por lo que salvo arbitrariedad manifiesta, no corresponde sean modificados por la Alzada.

En la especie no se advierte tal situación, ya que la sentenciante ha valorado la labor del profesional cumplida con los señalamientos del art. 15 de la ley n.º 5480, y al fijar el porcentaje del 14% y 12% respecto a las actuaciones cumplidas en el proceso principal respectivamente, ha respetado los topes fijados por nuestra ley arancelaria.

Continuando con el análisis, se comprueba que por el trámite del recurso de revocatoria resuelto por sentencia del 22/09/2021, la jueza de grado asignó el 20% de la escala prevista por el art. 59 de la ley arancelaria a favor del letrado ganador, y el 10% al perdedor.

Los porcentajes así fijados resultan conformes a la ley y lucen proporcionados con relación a la calidad y eficacia de la labor profesional desarrollada.

Por último, en lo que respecta a los honorarios regulados a los peritos intervinientes, se observa que los mismos resultan adecuados con relación a la labor desarrollada.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. En relación a las costas, no cabe su imposición al haber tramitado ambos recursos conforme al art. 30 de la ley 5480.

Por ello,

**RESOLVEMOS :**

**NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia del 14 de agosto de 2024, la que se confirma.

**HAGASE SABER**

**RODOLFO M. MOVSOVICH M. SOLEDAD MONTEROS**

**Actuación firmada en fecha 11/09/2024**

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.